

JURISPRUDENCIA

Comentarios monográficos

**Notas de jurisprudencia
contencioso-administrativa**

**Notas de jurisprudencia del Tribunal
Europeo de Derechos Humanos**

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA LIGA Y LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL ¿SON CONTROLABLES EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO?

IÑAKI AGIRREAZKUENAGA

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Catedrático de Derecho Administrativo

Cómo citar/Citation

Agirreazkuenaga, I. (2020).

Los conflictos de competencia entre la Liga y la Federación de Fútbol

¿Son controlables en lo contencioso-administrativo?.

Revista de Administración Pública, 211, 113-135.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.211.04>

Resumen

La disposición adicional 3ª del Real Decreto 1835/1991, de Federaciones Deportivas, expresamente determina que: «Los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones Deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes». Sin embargo, la realidad acredita que la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) acude a la jurisdicción mercantil, a la búsqueda de tutela judicial en sus conflictos de competencia con la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), haciendo caso omiso de la instancia administrativa (CSD), de tal modo que en principio se soslaya el control contencioso, con lo que hasta ahora se ha evitado el planteamiento de eventuales conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción mercantil y la administrativa, que con anterioridad han favorecido a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando en materia deportiva se han suscitado conflictos de competencia entre la jurisdicción social y la administrativa.

Palabras clave

Deporte, fútbol, Liga, federación deportiva, conflictos de competencia, conflictos de jurisdicción

Abstract

The additional provision 3 of Royal Decree 1835/1991, of Sports Federations, expressly determined that: “Conflicts of competence including those derived from the interpretation of the agreements, which may occur between the Spanish Sports Federations and Professional Leagues will be resolved by resolution of the Higher Sports Council”. However, the accredited reality that the National Professional Football League (LNFP) goes to the commercial jurisdiction, the search for judicial protection in its conflicts of competence with the Royal Spanish Football Federation (RFEF), ignoring the administrative instance (CSD), in such a way that in principle the contentious control is avoided, which has so far avoided the possibility of considering conflicts of jurisdiction between the commercial and administrative jurisdiction, which previously they have favoured the contentious administrative jurisdiction, when in sport matters conflicts of competition between the social and administrative jurisdiction have arisen.

Keywords

Sport, Soccer, League, Sports federation, Competition conflicts, Jurisdiction conflicts.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL EN LA PRETENSIÓN DE JUGAR PARTIDOS DE LA LNFP EN MIAMI. III. LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL EN EL CONFLICTO POR JUGAR PARTIDOS DE LA LNFP LOS VIERNES Y LUNES. IV. ¿LA RFEF PUEDE EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 3º DEL RD 1835/1991 SOLICITAR AL CSD QUE RESUELVAN LOS CONFLICTOS RESIDENCIADOS POR LA LNFP ANTE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL? ¿EN CONSECUENCIA PODRÍA SUSCITARSE ALGÚN CONFLICTO ENTRE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL Y LA CONTENCIOSA?

I. INTRODUCCIÓN

En la presente temporada 2019-2020, de forma pública, se han suscitado conflictos de competencia entre la Liga y la Federación, que han tenido en vilo al aficionado al fútbol cuando no sabía si el viernes o el lunes podrían o no jugarse partidos de liga, o sobre si algún partido se podría jugar o no en Miami. Y a pesar de que la legislación claramente prevé que corresponde resolver tales conflictos al Consejo Superior de Deportes (CSD), quien ha decidido sobre tales conflictos —de forma cautelar— esta temporada ha sido siempre un juez de lo mercantil.

En concreto, el Auto 356/2019, de 9 de agosto, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid¹, en su parte dispositiva estima parcialmente las cautelares solicitadas por la LNFP y ordena a la RFEF la «cesación o impedimento para la celebración de partidos de fútbol de primera y segunda división los viernes de cada jornada del Campeonato Nacional de Liga, siempre que se preste caución en el importe de 15 000 000 euros, sin expreso pronunciamiento sobre las costas».

¹ Ponente: Andrés Sánchez Magro.

Por su parte, el Auto 483/2019, de 14 de noviembre, del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid², deniega las medidas cautelares solicitadas por la LNFP, y la condena en costas. De conformidad con lo expuesto en su antecedente de hecho 1º, la LNFP solicitaba que se ordene a la RFEF:

[...] que, cesando provisionalmente en su conducta, autorice de forma inmediata y automática la celebración del partido de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de la temporada 2019/2020 entre el Villarreal CF Vs Club Atlético de Madrid cuya disputa está prevista para el 6-12-2019, en Miami; que una vez concedida la autorización, ordene a la RFEF la continuación del procedimiento previsto en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA prohibiendo que lleve conductas activas omisivas o dilatorias e invadir competencias reconocidas en exclusividad por ley a la demandante.

Por lo tanto, a pesar de que se firmó el 3 de julio de 2019 el nuevo Convenio entre la RFEF y la LNFP, con el objeto de instrumentar la coordinación a que les obliga la Ley del Deporte de 1990 (art. 41.4), parece que la resolución de los inevitables conflictos no se encamina en la vía prevista en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, de Federaciones Deportivas, que expresamente determina que:

Los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones Deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes.

Asimismo, recuérdese que el art. 28 del mismo RD 1835/1991 dispone que:

Las ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes. Tales convenios podrán recoger, entre otros, la regulación de los siguientes extremos: a) Calendario deportivo, elaborado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto³.

² Ponente: Moisés Guillamón Ruiz.

³ Además, ese art. 28.1 determina que los convenios podrán «recoger la regulación de... b) Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales. c) Arbitraje deportivo. d) Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales. e) Número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrá participar en dichas competiciones. La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados para participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal se realizará de común acuerdo entre la Federación Deportiva Española, la liga profesional correspondiente y la asociación de deportistas profesionales. En caso de desacuerdo, será de aplicación lo previsto en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto».

Y precisamente esa disposición adicional 2ª del RD 1835/1991 establece la previsión de que:

En el caso de que no se suscribiesen los convenios a que se refiere el artículo 28 del presente Real Decreto, o en los mismos no se incluyesen la totalidad de los temas señalados en dicho artículo, la organización de las competencias propias de las ligas profesionales se acomodará a las siguientes reglas: El calendario deportivo de las competiciones oficiales de carácter profesional será elaborado por la liga profesional... El Presidente de la Federación dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado, si en dicho plazo no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada. En caso de no ratificación, la liga profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello⁴.

⁴ La disposición adicional 2ª del RD 1835/1991 continúa señalando que: «El acceso de los clubes deportivos a las competiciones oficiales de carácter profesional precisará, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación española, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la liga profesional correspondiente, que serán los mismos para todos los clubes que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías y figurarán en los Estatutos o Reglamentos de la liga profesional. Las vacantes que se produzcan en las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal por cualquiera de los motivos reglamentariamente establecidos se cubrirán manteniendo en la categoría a aquellos clubes que, como resultado de la clasificación deportiva, debieran perder la misma. El número de equipos a los cuales la Federación deportiva española pueda reconocer el derecho deportivo de acceder a la competición profesional en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, será el actualmente existente, pudiendo ser modificado en temporadas sucesivas, por común acuerdo entre la Federación deportiva española y la liga profesional correspondiente. La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados, para participar en pruebas o competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, se realizará de común acuerdo entre la Federación deportiva española, la liga profesional y la asociación de deportistas profesionales correspondiente. Asimismo, el Consejo Superior de Deportes establecerá, mediante resolución, el número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en las competiciones propias de las ligas profesionales en el caso de desacuerdo entre las Federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y asociaciones de deportistas profesionales sobre este particular, así como en los conflictos de interpretación derivados de tales acuerdos. En aquellas modalidades deportivas en que exista competición oficial de carácter profesional, se constituirá un Comité Arbitral de la competición profesional, compuesto por un representante de la Federación española, un representante de la liga profesional y un componente del colectivo arbitral que no se encuentre en activo, nombrado de común acuerdo entre ambas entidades. El Presidente de este Comité será el miembro designado por la Federación. Este Comité tendrá como tareas: Designar los colegiados que dirigirán los encuentros. Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje

A este último propósito, el Convenio vigente de 3 de julio de 2019, al determinar la coordinación de la RFEF y la LNFP en la fijación del calendario deportivo repite, de forma literal, lo dispuesto en la disposición adicional 2ª del RD 1835/1991.

Y siendo todo esto así, ¿cómo se explica jurídicamente que las discrepancias o los conflictos de competencias que surgen entre la LNFP y la RFEF no se diriman, ni resuelvan, con las previsiones normativas de la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991? Recuérdese que claramente dispone que: «Los conflictos de competencias, incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones Deportivas españolas y las Ligas profesionales SE RESOLVERÁN mediante resolución del Consejo Superior de Deportes».

Veamos cómo se justifica la intervención de la jurisdicción mercantil en la pretensión de jugar partidos de la LNFP en Miami (II), o en el conflicto por jugar partidos de la LNFP los viernes y lunes (III), para seguir intentando avizorar el futuro, con la eventual aprobación de una nueva legislación, que sustituya a la vigente en materia de deporte profesional o profesionalizado⁵. Todo ello, sin perjuicio de que no pueda descartarse que puedan plantearse conflictos jurisdiccionales de competencia, porque la normativa le obliga a pronunciarse al Consejo Superior de Deportes —respecto a cualquier conflicto de competencia entre la LNFP y la RFEF— y la resolución del CSD forzosamente debe ser enjuiciada por la jurisdicción contencioso-administrativa (IV).

de la competición profesional. Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros respectivo. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la potestad disciplinaria deportiva de esa competición correspondiente a tales Federaciones se ejercerá por un Comité de Competición formado, bien por un juez único de competición designado de común acuerdo entre la liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la liga profesional y la Federación respectivamente, y la tercera, por común acuerdo entre ambas entidades. Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente. El Presidente de este Comité, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación».

⁵ Hace ya unos años J. Bermejo Vera reflexionaba a este propósito en su trabajo, «El deporte profesionalizado: un pasado dudoso, un presente problemático, un futuro incierto», *REDD* 33, 2014, págs. 11-44. Más recientemente, entre otros, puede verse el trabajo de A. Palomar Olmeda y J. Rodríguez García (2019), «Algunos elementos de reflexión en la ordenación del deporte profesional», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento*, 63. No obstante, el Anteproyecto de Ley del Deporte, elaborado en el seno del Ministerio de Cultura y Deporte, para ser elevado al Consejo de Ministros el 30.01.2019, mantiene la relación entre las ligas profesionales y sus respectivas federaciones de forma similar a la actualmente vigente Ley 10/1990.

Ahora bien, para que de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991 deba pronunciarse el CSD, parece que la Federación debería provocar su pronunciamiento, bien expreso, o en su caso por silencio, para abrir la vía contenciosa, ya que claramente la Liga ha optado por residenciar los conflictos con la Federación ante la jurisdicción mercantil, haciendo claramente caso omiso a lo regulado en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991.

II. LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL EN LA PRETENSIÓN DE JUGAR PARTIDOS DE LA LNFP EN MIAMI

Como se sabe, en las dos últimas temporadas la LNFP ha pretendido jugar dos partidos en Miami. El primero, el Girona-Barcelona (el 26.01.2019), y el segundo, el Villarreal-Atlético de Madrid (el 06.12.2019). En ambos casos, se contaba con el beneplácito de los equipos implicados, que obviamente recibirían una contraprestación económica sustantiva (varios millones de euros), y además se incluía el «regalo» para los abonados del equipo local (no muy numerosos en el caso del Girona y del Villarreal) de financiárseles el viaje y la entrada al Hard Rock Stadium de Miami, con capacidad para 75 000 espectadores. Por su parte, la Liga cree que al jugar partidos en Estados Unidos se favorece la expansión económica de un mercado como el norteamericano, con una rentabilidad que tanto a corto como a largo plazo no tiene sino ventajas para todos los equipos profesionales del fútbol español⁶.

⁶ El partido del Girona-Barcelona contó también con la reacción inmediata de la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) que manifestaba: «1. AFE ha informado a LaLiga que en dicho informe no se especifican los elementos objetivos concretos y necesarios para poder determinar que no se va a vulnerar lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 37 del Convenio Colectivo. 2. Además, AFE recuerda que por el momento no se cuenta con las autorizaciones preceptivas que posibiliten la disputa de dicho encuentro en Estados Unidos. 3. Por todo ello, ante la falta de información mencionada anteriormente, AFE ha trasladado a LaLiga su no conformidad con la disputa de dicho partido». Asimismo, la «AFE expresa lo siguiente al conocer el interés de LaLiga para iniciar conversaciones para la negociación de determinados puntos que podrían implicar la modificación del Convenio Colectivo: 1. Nuestra asociación considera que no procede en estos momentos al tener vigencia el Convenio Colectivo AFE/LaLiga hasta el 30 de junio de 2020. 2. AFE recuerda que para iniciar dichas negociaciones, ha de existir acuerdo por todas las partes legitimadas para ello. 3. En el Convenio Colectivo vigente, por otra parte, se contempla la Comisión Paritaria, que “se reunirá cuantas veces sean necesarias a instancias de cualquiera de las partes para solventar cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación” de dicho convenio, siendo esta comisión la herramienta establecida por las partes para solucionar dichas cuestiones». Todo ello puede verse en <https://www.afe-futbol.com/web/noticia-detalle/3689>.

Las correspondientes solicitudes de la Liga a la Federación para que se autorizasen los partidos en Miami se han respondido de forma negativa, fundamentalmente, por entenderse que no podía celebrarse el partido fuera de España, ya que todos los equipos deben jugar en igualdad de condiciones, en su estadio y en el de su oponente a lo largo de la competición de la Liga. Por lo tanto, la negativa se escuda en que no se cumple con lo dispuesto en el reglamento de competiciones internacionales de la FIFA⁷, y al efecto se argumenta el posicionamiento público del Comité Ejecutivo de FIFA, de 26.10.2018, en el que de forma explícita se destaca «el principio deportivo según el cual los parti-

El Convenio Colectivo vigente (publicado en el *BOE*, 08.12.2015), fundamentalmente en el art. 8.b, dispone respecto a las «Concentraciones y Desplazamientos» que «el Futbolista queda obligado a realizar las concentraciones que establezca el Club/SAD, siempre que no excedan de las 36 horas inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido, cuando se juegue en campo propio. Si se jugase en campo ajeno, la concentración no excederá de 72 horas (incluido el tiempo de desplazamiento), tomándose igualmente de referencia la de comienzo del partido». El art. 9 establece respecto al descanso semanal que: «Los Futbolistas disfrutarán de un descanso semanal mínimo de día y medio, del que, al menos, un día será disfrutado de forma continuada, a partir de las cero horas, dejándose al acuerdo de las partes el disfrute del medio día restante, que tampoco podrá ser fraccionado». Por último, el art. 37.4 en relación con las actuaciones conjuntas entre la AFE y la LNFP determina que: «En el caso particular de proyectos que tengan por objetivo principal la generación de recursos económicos, las partes acordarán para cada proyecto el reparto del beneficio neto que obtenga».

⁷ El Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA puede verse en: <https://resources.fifa.com/image/upload/regulations-governing-international-matches-2325685.pdf?cloudid=pywuivvlf5aqvhs2i7>

Asimismo, de forma simple la versión revisada del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, aprobada por la Circular 1416, de 28.04.2014, con entrada en vigor a partir del 01.05.2014, establece que los partidos internacionales se encuadran en alguno de los siguientes tres niveles:

En el nivel 1 «se incluyen todos los partidos internacionales “A” (de selecciones absolutas) y aquellos disputados por combinados. En este nivel, es necesaria la autorización de la FIFA. Por tanto, a partir del 1 de mayo de 2014, la autorización de la FIFA será necesaria en todos los partidos internacionales “A”».

Los partidos o torneos de nivel 2 son aquellos en los que participe una única confederación y se autorizarán a partir de ahora de conformidad con el trámite establecido por dicha confederación. Ahora, «el reglamento de la FIFA solo contempla el trámite de autorización de partido de 2º nivel en el caso de que participen dos confederaciones».

Como hasta ahora, el nivel 3 incluye el resto de partidos y torneos internacionales. No es obligatorio informar a la FIFA sobre la autorización de los partidos o torneos de nivel 3.

La Circular 1416 también determina que los miembros de la FIFA «en nombre de sus selecciones nacionales, sus clubes afiliados o equipos nacionales, asumen la responsabilidad de solicitar la autorización a la confederación a la que están afiliados».

dos oficiales de liga deben disputarse en el territorio de la federación miembro correspondiente»⁸.

Pues bien, ante la negativa de la RFEF, la LNFP acude directamente a la jurisdicción mercantil con una demanda contra la Federación «ejercitando acción declarativa de deslealtad, acción de cesación de conducta desleal y prohibición de reiteración», según lo expuesto en el antecedente de hecho 1º del Auto 483/2019, de 14 de noviembre, ya citado, en el que se añade que:

En dicha demanda se solicitaba la adopción de las medidas cautelares... si bien desistieron de las mismas. [Con posterioridad] se ha presentado durante la tramitación del presente procedimiento solicitud de medidas cautelares de nuevo por la parte demandante en la que solicitan que se ordene a la demandada que, cesando provisionalmente en su conducta, autorice de forma inmediata y automática la celebración del partido de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de la temporada 2019/2020 entre el Villarreal CF Vs Club Atlético de Madrid cuya disputa está prevista para el 6-12-2019, en Miami; que una vez concedida la autorización, ordene a la RFEF la continuación del procedimiento previsto en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA prohibiendo que lleve conductas activas omisivas o dilatorias e invadir competencias reconocidas en exclusividad por ley a la demandante.

Es decir, que la representación de la Liga estima que la jurisdicción mercantil es la competente para autorizar «de forma inmediata y automática la celebración del partido... en Miami», aunque a la vez parece que de forma contradictoria se hace referencia a que se siga el procedimiento previsto en el «Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA», e imputa a la Federación «invadir» sus «competencias reconocidas en exclusividad por ley». Por lo tanto, en cualquier caso la Liga hace caso omiso de lo dispuesto, en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, que claramente dispone que: «Los conflictos de competencias, incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones Deportivas españolas y las Ligas profesionales SE RESOLVERÁN mediante resolución del Consejo Superior de Deportes».

Repárese en que esta disposición adicional 3ª hace referencia a todos los conflictos de competencias que puedan suscitarse entre la Liga y la Federación, y no solo a los de interpretación de los convenios, porque hay que tener en cuenta que

⁸ En el que literalmente se dice, según el comunicado de prensa, que: «A partir de la petición de asesoramiento por parte de la Real Federación Española de Fútbol, el Consejo de la FIFA ha debatido sobre la propuesta de LaLiga relativa a la disputa de un partido oficial de la temporada 2018/19 fuera del territorio español, concretamente en Miami (EE. UU.). En concordancia con la opinión expresada por la Comisión de Grupos de Interés del Fútbol, el Consejo recalca el principio deportivo según el cual los partidos oficiales de liga deben disputarse en el territorio de la federación miembro correspondiente». Véase <https://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/news/el-consejo-de-la-fifa-toma-decisiones-clave-para-el-futuro-del-desarrollo-del-fu>

en el Anexo IV del vigente Convenio, suscrito el 03.07.2019, la Liga se compromete a desistir de todos los procedimientos judiciales residenciados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero considera —de modo explícito— que el presente «procedimiento seguido ante el Juzgado de lo mercantil nº 12 de Madrid no guarda relación con el contenido del Convenio, por lo que no desistirá del mismo».

Y aunque a efectos meramente dialécticos pueda aceptarse que el conflicto respecto al lugar —o territorio— en que deban jugarse los partidos de la Liga, o determinados partidos de forma excepcional, pueda aceptarse que queda al margen del actual contenido del Convenio (lo que no es tan claro, porque si se lee atentamente la regulación prevista para el calendario deportivo, se afirma en el Convenio vigente de 03.07.2019 que deben respetarse todas las Circulares de la FIFA⁹) de lo que no puede dudarse es que el lugar o territorio en que pueden jugarse determinados partidos de la Liga, cuando se quieran celebrar en el extranjero, puede tener cabida expresa en el futuro en el contenido del Convenio de coordinación, y ello siempre respetando la aplicación de las circulares de la FIFA.

Asimismo, en cualquier caso lo dispuesto en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, de forma imperativa, siempre le sería de aplicación a todo conflicto de competencia planteado entre la Liga y la Federación. Por consiguiente, su resolución correspondería al CSD¹⁰, aunque su objeto fuese la determinación del lugar o territorio en que deba jugarse un concreto partido de la Liga, y ello sea o no interpretación del contenido del Convenio que regule la coordinación entre la Liga y la Federación.

Ante la demanda de la Liga presentada ante la jurisdicción mercantil, en el plazo de los diez primeros días que tenía la Federación para contestarla, planteó la oportuna declinatoria de jurisdicción (art. 64.1 LEC), resuelta por el Auto de 06.02.2019 del Juzgado de lo mercantil núm. 12¹¹. De conformidad con lo expuesto en su FDº 2º, la Federación sustenta la declinatoria, con apoyo del Ministerio Fiscal, en «que ha sido demandada en su calidad de organizador de la competición, siendo la organización de competiciones deportivas de carácter oficial estatal función pública... aduciendo el art. 30 LDE y 3.1 RDF. Alega que mediante la presente demanda la LNFP pretende que el Juez de lo Mercantil imponga una forma de ejercer potestad pública atribuida a la RFEF y que debe de ser revisada por otros órganos judiciales, primero por el CSD, y posteriormente

⁹ Y, por ejemplo, como ya se ha indicado, la Circular de la FIFA 1416, de 28.04.2014, establece el trámite de autorización preceptivo de los partidos «de 2º nivel en el caso de que participen dos confederaciones». Y solo los miembros de la FIFA, como la RFEF, pueden asumir en nombre de sus clubes afiliados «la responsabilidad de solicitar la autorización a la confederación a la que están afiliados», autorización que ha sido respondida de forma negativa por la FIFA ante la consulta de la RFEF.

¹⁰ Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA en el caso de que concurra la participación de dos confederaciones.

¹¹ Puede verse en la base de datos Westlaw: JUR\2019\65967.

por el orden contencioso-administrativo de la jurisdicción». Por su parte, la Liga responde en su escrito de oposición que «la competencia es de los juzgados de lo Mercantil ya que no existe competencia del organismo administrativo...».

En ningún caso en el Auto de 06.02.2019 se examina, ni se hace la más mínima mención, a la —tan reiteradamente citada en este trabajo— disposición adicional 3ª del RD 1835/1991. Es más, cuando se analiza en su FDº 3º la necesaria coordinación que exige la legislación entre la Federación y la Liga, se hace referencia, primero, al «aspecto no baladí consistente en que la Liga forma parte de la RFEF»¹² y, en segundo lugar, a que el Convenio entre ambas, en el momento en que se dicta el Auto (Convenio vigente de 11.08.2014), «en su cláusula 16 establece bajo la rúbrica de resolución de conflictos que las partes acuerdan someter los conflictos en la interpretación y aplicación del presente convenio y que no hayan podido ser solucionados previamente por la comisión de seguimiento al CSD, facultando a este a que tome las decisiones necesarias para el cumplimiento del convenio» (cursivas que contiene el propio Auto). Lo que aparentemente significa que desconoce que la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991 atribuye al CSD, con carácter normativo, no solo la resolución de los conflictos de interpretación y aplicación de los convenios, sino también el de cualquier otro conflicto de competencia que pueda surgir, al margen del convenio, entre las ligas y las federaciones¹³.

¹² Y en tal sentido si se parte de que la Liga forma parte de la RFEF, la pregunta que cabe formularse desde la perspectiva del art. 20.a) LJ es si en tal caso tendría en el ejercicio de funciones públicas la consideración de órgano de la Federación, y como tal si se le reconoce o no con carácter general la legitimación para recurrir en vía contenciosa-administrativa actos de la Federación, o solo «cuando una Ley lo autorice expresamente».

¹³ Tampoco el Auto cuando en su FJ 3º, en su punto cuarto, indica las competencias del CSD menciona ni la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, ni que en su aplicación se le atribuye al CSD la resolución de los conflictos de competencia entre las ligas profesionales y sus respectivas federaciones deportivas españolas. Simplemente señala el FJ 3º del Auto que: «El CSD por su parte es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyas competencias y órganos rectores se regulan en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. En el art. 8 de dicha Ley se determinan las competencias del citado organismo, si bien no se establece en ningún caso la realización de funciones concretas como las que aduce la demandada, que delegue en la RFEF. Solamente en el art. 33 se determina que las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, pero dicha competencia no implica que dicho acto sea susceptible, por concurrir una tutela del CSD, de acto administrativo susceptible de recurso, como el que expresamente se establece en el art. 3.1 in fine del RDF». Por el contrario, en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 02.03.2004 (RJ\2004\2405), ponente J. J. González Rivas, confirma en casación la sentencia dictada en la instancia que declara que «los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3ºa) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas

En consecuencia, a mi juicio, desde un planteamiento jurídico equivocado, al prescindirse de lo dispuesto en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, se rechaza la declinatoria por falta de competencia, y se declara la competencia objetiva del Juzgado de lo mercantil para el conocimiento de la demanda planteada por la LNFP¹⁴, y por consiguiente para la resolución del conflicto de competencia entre la LPFP y la RFEF.

No se olvide que lo que dirime el pleito es la pretensión de la Liga de jugar un partido en Miami, y de obtener la autorización deportiva que lo permita. Y en concreto, de conformidad con el Auto de 06.02.2019 que resuelve la declinatoria, «se solicita que se declare que la demandada realiza conducta de obstrucción y alteración unilateral y deliberada del procedimiento de autorización de partidos en el extranjero prescrito por FIFA, omite el cumplimiento a obligación de dicho Reglamento, negocia paralelamente con información obtenida por la actora, etc., y de ello solicita que se condene a la demandada a que conceda autorización formal para dar trámite el procedimiento y prohíba conductas dilatorias omisivas y actos que invaden funciones competenciales de la actora»¹⁵.

españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF de 1993, resulta que esta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente».

¹⁴ Todo ello con condena en costas a la Federación como promotora de la declinatoria, y sin perjuicio de que tal Auto fuese susceptible de ser recurrido en reposición (art. 451 LEC).

¹⁵ En el FD 3º del Auto 6º se indica para denegar la declinatoria que la jurisdicción mercantil ha abordado cuestiones como la del: «Juzgado Mercantil 8 de Madrid respecto a la demanda contra la RFEF, susceptible de resolución por la AP Madrid, S 28, J Mt 8 Madrid, Asunto Pedro León, o competencia del J Mt 7 Madrid relativa a acción de defensa de la competencia por Auto de 3-6-15, relativo a Asunto Real Murcia (resolución del Juez de Disciplina Social), o por último el auto de PO 586/2015 relativo a defensa de la competencia respecto a sanción de descenso Elche CF SAD».

Sin embargo, respecto al asunto Pedro León, lo último que puede verse es la STS de 12.03.2019, RJ\2019\930, sala de lo contencioso-administrativo, confirmando la Sentencia del TSJ de Madrid de 28.03.2016. En su contenido se hace referencia al Convenio suscrito entre la LNFP y la RFEF el 11.08.2014, cuya cláusula XII dispone el derecho del Club o SAD de que se le tramiten las licencias a sus jugadores inscritos en la Liga en los períodos establecidos por su Asamblea General siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos por el despacho de licencias y cumplan los requisitos establecidos para dicho tipo de licencias. Además, se señala que, «por lógica jurídica, las competencias de supervisión económica de los clubes asociados corresponden a la Liga porque su composición exclusiva por Clubes le permite desarrollar esas funciones y propiciar la efectividad de la garantía de que el espectáculo deportivo que es la Liga con sus aspectos mercantiles va a desarrollarse durante la totalidad

Y en el último apdo. 7º del FDº 3º —del Auto que resuelve la declinatoria— se indica, «simplemente en redundancia de lo fundamentado con anterioridad», que se demanda a la Federación «como competidora desleal en el mercado en el que concurre y compete con la Liga y además la declinatoria adolece de concreción de la actuación concreta y la competencia concreta del órgano administrativo respecto del cual alega que actúa la demandada de manera delegada, y el cual sería susceptible de recurso en su caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa». No hace falta reiterar, desde tal perspectiva, la clave normativa contenida en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, cuando atribuye al CSD, de forma imperativa, la resolución de todos los conflictos entre las ligas y sus federaciones deportivas, con el indiscutible y consiguiente control contencioso-administrativo de la decisión del CSD. Todo ello anudado al hecho de que la organización de las competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal, a las que la normativa se refiere como función pública, por delegación del CSD, se refiere de forma literal «a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente» (art. 3.1.a del RD 1835/1991)¹⁶.

de la temporada por todos los equipos que la inician. Esta garantía contribuye no sólo a la buena marcha y al mantenimiento de los clubes, sino, también, al disfrute del espectáculo como tal por los aficionados que participan del fútbol en los diferentes aspectos deportivos y de ejercicio de apuestas que tienen a dicho deporte como motivo de las mismas. Es esta doble condición del Deporte la que hace imposible estimar el argumento de infracción del derecho a la competencia que coincide, además, con el motivo por el que es una actividad tutelada por la Administración del Estado a través del Consejo Superior de Deportes y por lo que tiene la cobertura normativa indicada la actuación de la Liga.

Asimismo, pueden verse los trabajos de J. R. Mercader Uguina (2017), «Control financiero, licencias federativas y contrato de trabajo: el caso Pedro León (releyendo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de marzo de 2016)», *Revista de Información Laboral* 12, y P. Palomino Toledano (2019), «Control económico en el fútbol profesional y Derecho de la Competencia. Enseñanzas y consecuencias del caso Pedro León», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento*, 65.

¹⁶ En este último sentido, el Juzgado de lo Mercantil núm. 12 en su Auto de 06.02.2019, al rechazar la declinatoria planteada por la Federación, afirma que: «En el caso que nos ocupa, el apartado a) del citado precepto determina que la función pública por delegación de la Administración que puede realizar la RFEF se circunscribe a calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal, pero determina que en todo caso se refiere a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente, y en el caso que nos ocupa no se refiere a una organización *general* de dicha competición oficial». La cursiva del término «general» es propia del Auto, y con ella parece que se quiere indicar que el conflicto que se analiza es concreto, y por ello puede excluirse del ámbito de lo general, con lo que quedaría excluido en su interpretación de la caracterización de la función pública de carácter administrativo.

En resumen, el Juzgado de lo mercantil para desestimar la declinatoria omite en el examen del marco general de la organización de las competiciones profesionales de ámbito estatal: 1) que la calificación de las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal es siempre competencia *ex lege* del CSD (art. 8.º Ley 10/1990); y 2) que en la organización de las competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal, a las que la normativa se refiere como función pública —por delegación del CSD— es la relativa «a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente» (art. 3.1.ª del RD 1835/1991); por consiguiente, la organización general, como función pública, alcanza a todo aquello que la normativa federativa así determine como marco general de las competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal.

Por lo que concierne a las cautelares solicitadas, como ya se ha adelantado, se deniegan en la medida en que no concurre *periculum in mora*. Recuérdese que el Auto 483/2019, de 14 de noviembre, señala que se solicitó la medida consistente en obligar a la demandada:

[...] a permitir (en síntesis) el partido a celebrar en el extranjero, en la competición 2018-2019... entre Girona-Barcelona. Posteriormente se desistió de la misma. El juicio se encuentra señalado para febrero de 2020... Pues bien, la parte demandante, ha acordado de nuevo unilateralmente, sin esperar a la resolución del conflicto (que se espera para dentro de 3 meses) el inicio de la tramitación de la solicitud y posterior celebración de un nuevo partido en el extranjero, produciendo por ellos mismos la situación desencadenante que conlleva a solicitar la medida cautelar concreta solicitada, «forzando» por tanto el requisito del *periculum in mora* pretendido [...] A juicio de este juzgador las medidas solicitadas durante la sustanciación de este procedimiento en caso de no adopción no conllevan a que podrían producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria¹⁷.

¹⁷ También el Auto de 14.11.2019 señala que: «Unido a ello, no se está produciendo de manera permanente por la parte demandada una actuación obstruccionista muy difícilmente paliable mediante una sentencia posterior, implicando en sí mismo la inexistencia del riesgos cautelares a conjurar en el ámbito preciso de las medidas anticipatorias como la que nos ocupa, ya que la situación ha sido propiciada por la propia actora teniendo en cuenta que se modifica ligeramente el contenido de la demanda principal en su apartado segundo en cuanto al partido en concreto, por cuanto el origen del conflicto surgió con respecto a la competición liguera del año pasado, y sólo a raíz de dicha solicitud se ha producido un comportamiento por el demandado según refiere la actora el año pasado, pero en este caso además y en lo que nos concierne, la parte demandada ha justificado debidamente motivos de oposición a tal conducta (relativos a que no cumplen los requisitos, no fue comunicado antes del inicio del campeonato, no han proporcionado información del evento en concreto, etc.). Además, como alegó la parte demandada en la vista, en su propio escrito de medidas cautelares hace referencia a que el Estadio no se encuentra todavía adaptado, por lo que ni siquiera se han producido actuaciones concretas que pudieran dar lugar a reforzar el *periculum* alegado por la actora». Tras el juicio celebrado en febrero

III. LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL EN EL CONFLICTO POR JUGAR PARTIDOS DE LA LNFP LOS VIERNES Y LUNES

El Convenio de 11.08.2014 suscrito entre la LNFP y la RFEF incluía un Anexo II en el que constaba la autorización de la Federación a la Liga para la celebración de encuentros de la primera y segunda división, tanto los viernes anteriores como los lunes posteriores a cada jornada oficial a celebrar el fin de semana. Esta misma posibilidad estaba prevista en el Convenio precedente suscrito el 26.01.2010. Sin embargo, el Convenio vigente de 03.07.2019 no prevé nada al respecto, evidentemente porque no se alcanzó un acuerdo a este propósito entre la Liga y la Federación. La prueba de este hecho se puede encontrar en el ya citado Auto 356/2019, de 9 de agosto, cuando en su FDº 3º, al analizar la apariencia de buen derecho, destaca «la declaración del Sr. Camps, Secretario General de la Federación, (que) ha recalcado la existencia de un ofrecimiento por LaLiga de la inclusión en el convenio de coordinación de los partidos viernes y lunes, con un incremento en el precio de un 20/25% respecto del anterior», ofrecimiento que no fue aceptado por la Federación¹⁸.

Por su parte, desde el punto de vista jurídico, la Federación argumenta que el calendario deportivo para la temporada 2019-2020, de los Campeonatos de Liga de primera y segunda división, fue ratificado el 29.04.2019 por la Asamblea de la RFEF, de acuerdo con la propuesta remitida por la LNFP, haciéndose referencia simplemente a que la primera jornada se celebraría el fin de semana del domingo 18.08.2019, la segunda el 25.08.2019 y la tercera el 01.09.2019¹⁹. Por

de 2020 la Sentencia 42/2020, de 6 de marzo, desestima la demanda de la Liga a quien condena en costas.

¹⁸ Además, se indica en el Auto 356/2019, al examinarse la pretensión cautelar que de «la actividad alegatoria y probatoria llevada a cabo en las presentes actuaciones, se deduce claramente que la RFEF se opone frontalmente a que los encuentros o partidos de fútbol puedan llevarse a cabo los lunes... sin que, por el contrario, esa oposición alcance el nivel manifestado a la celebración de partidos de fútbol durante los viernes». Y en relación con la caución el Auto considera «como insuficiente la cifra ofrecida de 6 000 000 de euros (por la Liga) y que se quede fijada en la cifra de 15 000 000 de euros como el importe de la caución que la parte solicitante deberá prestar en concepto de prudente estimación de los perjuicios que pudiera sufrir la demandada por esta interferencia temporal en su actividad si las medidas se reputasen más adelante como indebidas. Considerado, siquiera como elemento de objetivación, que una de las ofertas reconocidas en la negociación del convenio tenía un importe superior a los 30 000 000 de euros».

¹⁹ Tal como lo indica la Resolución de 26.07.2019 de la jueza única de competición en sus antecedentes, cuando por delegación del presidente de la RFEF de 19.07.2019, responde a la solicitud del secretario general de la RFEF para que fije la jornada y el horario de los partidos que la Liga pretendía celebrar los lunes y los viernes, de conformidad con los correos electrónicos remitidos a la Federación el 12 y 15 de julio de 2019. Resolución que se

lo tanto, el conflicto claramente se plantea en la medida que la Liga pretendía, como en años precedentes, jugar también los partidos de fin de semana los viernes y los lunes, pero ahora sin contar con la cobertura del Convenio suscrito en el mismo mes de julio de 2019, dado que no se alcanzó acuerdo a este propósito, y al parecer nadie ha instado directamente al CSD a resolver el conflicto en aplicación de la reiteradamente citada disposición adicional 3ª del RD 1835/1991²⁰.

No obstante, en el seno de la Federación, la Resolución de 26.07.2019 de la jueza única de competición de la RFEF fija los partidos de las tres primeras jornadas en sábado y domingo, sobre la base de que se trata de una función pública²¹.

dicta el 26 de julio, una vez presentadas sus alegaciones la Liga el 25.07.2019. La propia Resolución indica que cabe interponer recurso ante el CSD, pero la Liga demanda, como se sabe, a la Federación ante la jurisdicción mercantil solicitando de inmediato las siguientes medidas cautelares, según lo expuesto en el antecedente de hecho 1º del Auto 356/2019, de 9 de agosto, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid: «I) La orden judicial a la RFEF de cesar provisionalmente en todos y cualesquiera actos tendentes a crear, desarrollar o realizar cualquier acto que impida (a) el que La Liga cumpla y atienda debidamente a las condiciones de comercialización suscritas con los operadores, y (b) en concreto, a impedir la celebración de partidos los lunes y viernes de cada jornada del Campeonato Nacional de Liga de conformidad con lo establecido en las solicitudes de ofertas públicas y revisadas por la CNMC; y con la presencia de la RFEF en el Órgano de control de gestión de los derechos audiovisuales previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (“RD 5/2015”). II) La orden judicial a la RFEF de abstenerse temporalmente de llevar a cabo cualesquiera de las conductas descritas en los hechos de la demanda».

²⁰ Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos de la pretensión principal, que examina incidentalmente el Auto 356/2019, cabe señalar que la Federación indica que la firma del Convenio de 03.07.2019 «vino precedida de una serie de reuniones, y de un conflicto de competencias planteado por LaLiga ante el Consejo Superior de Deportes sobre “la titularidad de la fijación de los horarios de los partidos de las competiciones profesionales de fútbol españolas”. Tal conflicto fue inadmitido, posteriormente impugnado por LaLiga, y desistido tras la firma del convenio mencionado». No obstante, no se puede confundir la competencia en relación con los horarios de los partidos con el de la habilitación de los viernes y lunes como días de competición.

²¹ El FDº 3º de la Resolución de 26.07.2019 sobre la base del art. 3.1 del RD 1835/1991 concluye que la calificación y organización de la competición profesional de la Liga es una función pública, y lo confirma con la doctrina de la STSJ de Galicia de 25.06.1998 «que resolvió un conflicto de competencias en relación con la fijación del calendario y los horarios de la competición profesional, dictaminando que dicha determinación forma parte del marco general de la competición, cuya competencia corresponde, por delegación, a la RFEF». Recuérdese que esta Sentencia del TSJ de Galicia fue confirmada en casación por la ya citada STS de 02.03.2004 (RJ\2004\2405), ponente J. J. González Rivas, por la que se respalda la legalidad como función pública por parte de «la Real Federación Española de Fútbol (que) fija con carácter unificado los horarios y fechas de los partidos en que han de participar los equipos, teniendo en cuenta que el resultado final puede tener

A su juicio, «ninguna norma de carácter estatal otorga a la LNFP la facultad para decidir el calendario... y en particular no lo hace el Real Decreto-Ley 5/2015»²². Sin embargo no se discute que la fijación de los horarios corresponde a la Liga, porque de forma expresa lo reconoce el Convenio vigente de 03.07.2019 en su apdo. V.10²³. Ahora bien, la Resolución de 26.07.2019 distingue entre «las horas concretas a las que deben disputarse los encuentros» (competencia de la Liga), y la determinación del «*calendario*» que debe contar con la aprobación de la Federación.

En este último sentido se argumenta que el art. 214.1 del Reglamento General de la RFEF²⁴ establece que: «Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles». Por consiguiente, con fundamento en este precepto, y en el Convenio vigente, entiende la Federación que la Liga no puede alterar unilateralmente el calendario para la temporada 2019-2020 aprobado ya por la asamblea de la RFEF el 29.04.2019. Por supuesto, tal calendario en cuanto a los días fijados para la celebración de los partidos en viernes y lunes podría haberse modificado tras acuerdo entre la Liga y la Federación, plasmándolo en su caso en el Convenio de 03.07.2019, pero, como ya se ha indicado, tal acuerdo

influencia determinante en la clasificación final sobre la base de las distintas clasificaciones, competiciones europeas, descensos y promociones... que la sentencia impugnada aplica correctamente los criterios legales, teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo al último partido del campeonato, sin que se pueda considerar tal cuestión de naturaleza jurídico privada, como se infiere de los artículos 30 y 33 de la Ley 10/90 del Deporte y 3 del Real Decreto 1835/91 sobre Federaciones Deportivas, pues en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra la organización de las competiciones ante el Consejo Superior de Deportes, estamos ante actos sometidos al control jurisdiccional Contencioso-Administrativo, teniendo en cuenta al efecto las precedentes sentencias del Tribunal Constitucional 67/85, de 24 de mayo y de esta Sala de 5 de diciembre de 1996, al tratarse de ejercicio de actuaciones públicas de carácter administrativo, como agentes colaboradores de la Administración».

²² Aunque si se admite que el art. 4.4.c del RDL 5/2015 «requiere que las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales precisen de la “fecha y horario de celebración de cada uno de los eventos comercializados o las condiciones que permitan la determinación a los adjudicatarios”, pero no atribuye a la LNFP la facultad para fijar ni el calendario, puesto que dicha decisión debe adoptarse de manera coordinada entre ella y la RFEF».

²³ En este apdo. V.10 del Convenio se contempla como competencia de la Liga: «Concretar los horarios y sus modificaciones, correspondientes a la competición profesional, a excepción de las alteraciones que se produzcan como consecuencia de una decisión de los órganos disciplinarios de la RFEF tras la suspensión total o parcial o anulación o repetición de un encuentro [...]».

²⁴ Aprobado el 18.02.2013.

no se alcanzó, contrariamente a lo acontecido en los Convenios de coordinación aprobados en 2010 y 2014.

De cualquier modo, la realidad de hecho a partir del 26 de julio de 2019 era que el conflicto entre la Liga y la Federación había explotado, y no se acude al CSD para desarmarlo o resolverlo, de conformidad con las previsiones normativas establecidas en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, sino que la Liga acude a la jurisdicción mercantil. Al efecto el Auto 356/2019, de 9 de agosto, en su FDº previo, ya indica que:

No estamos más que ante una resolución de naturaleza cautelar que [...] ni puede anticipar la sentencia definitiva, ni puede pronunciarse sobre extremos que no sean propios de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil [...] el que se haya planteado una acción principal sobre posibles infracciones en materia de competencia desleal y de defensa de la competencia, atribuye *per se* la competencia objetiva al juzgado de lo mercantil, sin perjuicio de que pueda conocer a efectos prejudiciales materias que no son de conocimiento directo de este orden jurisdiccional²⁵.

Al analizarse la apariencia de buen derecho, el Auto 356/2019 pone el acento en el hecho de que la Federación no haya aceptado introducir en el Convenio de julio de 2019 «la posible celebración de partidos oficiales en días distintos a la jornada de sábado y domingo», tras años de haberlos autorizado, lo que aunque sea en hipótesis, puede «constituir acto de obstaculización». A efectos cautelares, la obstaculización no tiene por qué ser plenamente probada, sino que basta su configuración hipotética, y se acredita que en la negociación del nuevo convenio para la Federación, «uno de los puntos estrella» era limitar los partidos de los viernes, y sobre todo los del lunes²⁶.

²⁵ Así, en el Auto 356/2019 se dice «con gran prudencia, que la Ley 10/1990 del deporte y el RD-Ley 5/2015, atribuyen competencias tanto a LaLiga y a la RFEF para organizar sus competiciones, lo que acarrea la circunstancia de que sea muy difícil, con carácter cautelar, esto es, en un momento tan temprano en el proceso como es el actual, aún falto de fase completa de alegaciones y prueba, poder predicar con una cierta seguridad que las atribuciones competenciales de organización de competiciones gocen de protección exclusiva, habida cuenta la existencia de Convenios de Coordinación. No podemos desconocer, siguiendo una genuina y clásica doctrina de los actos propios, que una y otra parte se reconocen alguna suerte competencial con la materia al haber suscrito sucesivos convenios de coordinación hasta el presente de 3 de julio de 2019».

²⁶ Según lo expuesto en el Auto 356/2019, la RFEF ha alegado la baja asistencia de espectadores a los estadios los lunes. Y en el resto de grandes ligas para la temporada 2019/2020 no hay partidos todos los lunes. Así, en «la Premier League, solo se juega un partido el lunes durante cuatro jornadas de las diez primeras; en la Bundesliga, un solo lunes de las seis primeras jornadas; en el Calcio, un lunes de las dos primeras jornadas; en Francia, ningún partido el lunes de las cuatro primeras jornadas; y en Holanda, ningún partido el lunes durante la totalidad del campeonato de las treinta y dos jornadas».

En síntesis, el Auto 356/2019 considera, al examinar la pretensión cautelar, que:

i. —Tanto LaLiga como la RFEF tienen fines concurrenciales, al ser ambos titulares de derechos de comercialización audiovisual del fútbol profesional español. ii. —Que el modelo para fijar las fechas de partidos distintos a la jornada oficial de sábado y domingo, debe ser el de coordinación, al no haber sido alterado por el Real Decreto Ley 5/2015, y, según los actos propios el haber sido el mantenido por ambas partes durante años hasta el presente, incluso tras la vigencia del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril. iii. —Que la RFEF indiciariamente podría realizar una práctica desleal al no suscribir convenio de coordinación para la comercialización de partidos distintos a la jornada oficial de la presente temporada. iv. —Que la RFEF ha manifestado su negativa a llegar a acuerdos, en principio, sobre el partido de los lunes.

Y por todo ello, como ya se ha adelantado, se estiman en parte las medidas cautelares solicitadas por la Liga, y en consecuencia ordena a la RFEF la «cesación o impedimento para la celebración de partidos de fútbol de primera y segunda división los viernes de cada jornada del Campeonato Nacional de Liga, siempre que se preste caución en el importe de 15 000 000 euros, sin expreso pronunciamiento sobre las costas».

Una vez más debe advertirse que la resolución de los inevitables conflictos entre la Liga y la Federación no se encamina en la vía prevista en la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, que expresamente determina que los conflictos de competencias, incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales, se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes.

IV. ¿LA RFEF PUEDE EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª DEL RD 1835/1991 SOLICITAR AL CSD QUE RESUELVAN LOS CONFLICTOS RESIDENCIADOS POR LA LNFP ANTE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL? ¿EN CONSECUENCIA PODRÍA SUSCITARSE ALGÚN CONFLICTO ENTRE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL Y LA CONTENCIOSA?

No parece fácil conocer o atisbar la razón jurídica por la que las discrepancias o los conflictos de competencias que surgen entre la LNFP y la RFEF no se dirimen, ni se encamina su resolución, en aplicación de la previsión normativa de la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991, que parece que ni siquiera ha sido invocada en el ámbito de la jurisdicción mercantil²⁷. Obviamente, está claro

²⁷ Dado que no se menciona en ningún caso en los Autos de la jurisdicción mercantil citados en el presente trabajo.

que la Liga prefiera encaminar la resolución de sus conflictos con la RFEF a la jurisdicción mercantil, pero sin duda la Federación puede solicitar, o provocar la intervención del CSD, para la resolución de los concretos conflictos residenciados ante la jurisdicción mercantil, y en aplicación de las previsiones normativas del ordenamiento jurídico deportivo la expresa resolución, o el silencio del CSD, abriría la vía contencioso-administrativa.

Y con posterioridad el camino estaría despejado a la posibilidad de un eventual conflicto de jurisdicción entre lo mercantil y lo contencioso-administrativo²⁸. Por ejemplo, en materia deportiva, la sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo dirime que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, y no a la social, juzgar la denegación de una licencia federativa, que produce efectos en el contrato que une al deportista con el club que ha contratado sus servicios, que contiene una relación laboral especial. A juicio del TS, la licencia federativa incide, plenamente y en doble vertiente, en la prestación de trabajo del deportista, en cuanto, de una parte, limita el número de extranjeros a contratar por el club o sociedad anónima deportiva y, de otra, prohíbe que, en un mismo encuentro deportivo, participen más de un número tasado de deportistas extranjeros²⁹.

Y más allá del problema formal de la competencia jurisdiccional para la resolución de los conflictos entre la Liga y la Federación, la clave radica —tal como indicaba hace ya más de veinte años en mi libro *Intervención pública en el deporte*³⁰— «en la brumosa delimitación de competencias en la organización de las competiciones profesionales», que perdura a pesar del transcurso de los años, porque la mayor parte de las actividades estructurales en la regulación de la organización del marco de las competiciones profesionales exigen el acuerdo concreto, en cada momento, entre la Federación y la Liga. El diseño de las competencias es deliberadamente complejo y ambiguo... Por todo ello no es de extrañar que los conflictos sean frecuentes y la tensión continua, teniendo además en cuenta el volumen económico que mueven las competiciones deportivas profesionales, que si hace veinte años era importante, ahora lo es mucho más.

Por lo demás, en el ámbito de las competiciones profesionales, siempre concurren problemas que parecen en principio irresolubles, y en los que la discusión de fondo estriba en determinar si hay o no ejercicio de funciones públicas delegadas. A este propósito, Martín Bassols ya comentaba, en un trabajo pionero sobre

²⁸ Como se sabe, el título III de la LOPJ regula la resolución de los conflictos de jurisdicción y de los conflictos y cuestiones de competencia.

²⁹ ATS 14.06.2001, RJ\2001\9121, ATS 29.12.2001, JUR\2009\12686... Lo que en ningún caso parece normal es que con un objeto similar se desarrollen procedimientos jurisdiccionales como el ya indicado en el caso Pedro León, ante las jurisdicciones mercantil, social y contencioso-administrativa, en relación con la denegación de una licencia deportiva. Al efecto puede verse *supra* la nota 15.

³⁰ Madrid, 1998, págs. 308 y ss.

las Ligas³¹, que si se observa el contenido y las materias a que pueden afectar el contenido de los convenios de coordinación entre la Liga y la Federación se llegará fácilmente a la conclusión de que todas entran en la órbita de las funciones públicas de carácter administrativo». . . Con esto se produce una situación aparentemente paradójica: dos entidades calificadas de asociaciones privadas suscriben un convenio «cuyo objeto es eminentemente público o de carácter eminentemente administrativo, puesto que versa sobre los principales aspectos en que inciden las potestades públicas deportivas».

Así, por citar uno solo de los problemas que en su momento parecían irresolubles, cabe recordar que con el inicio de la Liga de 1995-1996 se produjo el llamado «descenso administrativo» del Celta y del Sevilla, por no presentar en plazo los avales, lo que supuso el ascenso del Valladolid y Albacete por invitación de la Liga. El monumental conflicto, con manifestaciones en todas las ciudades citadas, porque los cuatro equipos querían ser de primera división, se residenció ante el CSD, y en su resolución, si bien entendía que carecía de potestades administrativas para arbitrar una solución al problema, se aceptó su sugerencia de constituir, temporalmente durante dos años, una Liga con 22 participantes³². Con ello se quiere indicar que difícilmente pueden resolverse los problemas del deporte profesional si previamente no se diseñan con mayor claridad las relaciones entre la Liga y la Federación, ni claridad normativa entre lo público y lo privado, ni cauces claros de resolución de los conflictos de competencia, o si los que están establecidos pueden soslayarse utilizando otros alternativos.

Incluso no puede descartarse que hasta el Consejo Superior de Deportes pueda preferir que los problemas se solucionen en sede de la jurisdicción mercantil, y por consiguiente no se aplique la vigente disposición adicional 3ª del RD 1835/1991 a algunos conflictos de competencia entre la Liga y la Federación, cuando se alegue que el CSD carece, por ejemplo, de potestades administrativas para resolver un conflicto que se denomine de naturaleza jurídico privada, y como tal sea considerado un problema concreto de competición de la Liga, que pueda entenderse como no incluido en la «organización» de las competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal, a las que la normativa se refiere como función pública, o de forma específica «a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente» (art. 3.1.a del RD 1835/1991)³³.

³¹ «Las Ligas deportivas profesionales. Sus relaciones jurídicas con los Clubes y Federaciones deportivas», publicado en *Administración Instrumental. Libro-Homenaje a Clavero Arévalo*, Madrid, 1994, pág. 296.

³² Todo esto puede verse tratado en mi libro *Intervención Pública en el Deporte*, cit, págs. 310-323.

³³ Recuérdese lo que a este propósito indicaba el Juzgado de lo Mercantil núm. 12 en su Auto de 06.02.2019, al rechazar la declinatoria planteada por la Federación: «En el caso que nos ocupa, el apartado a) del citado precepto determina que la función pública por delegación de la Administración que puede realizar la RFEF se circunscribe a calificar y organizar en su caso,

Por esto, por ejemplo, no puede sorprender que en el Auto 356/2019, de 9 de agosto, del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid, al examinar la apariencia de buen derecho, en la tutela cautelar solicitada por la Liga, señale que:

[...] resulta de todo punto determinante lo afirmado por el Informe de 5 de marzo de 2019 de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes al indicar que [...] el artículo 2.2 a) del Real Decreto-Ley 5/2015 califica a la LNFP como «entidad organizadora» respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y que en el artículo 4.4 c) del RDL 5/2015 [...] se prevé que dentro de las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales «se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno de los eventos comercializados». En este sentido cabe indicar que la posibilidad de que alguien ajeno a la LNFP o al operador pueda intervenir en la fijación de los horarios de los partidos comercializados supone privar a la LNFP de un elemento esencial de su facultad exclusiva de comercialización que le ha sido legalmente atribuida. Por tanto, la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol no puede quedar desvinculada de la potestad de fijación de horarios de las entidades por parte de cada una de las entidades organizadoras. Y teniendo en cuenta lo expuesto, parece claro que corresponde a la LNFP la competencia para organizar la competición profesional y, por tanto, para fijar los horarios de los encuentros [...].

Ahora bien, cuando el problema jurídico analizado no son los horarios, y el conflicto radica en dirimir la competencia para fijar los partidos en viernes o lunes, como parte de la determinación del calendario de competición, esta cuestión en el futuro debería decidirse con claridad al fijarse el contenido del calendario de cada temporada deportiva, de conformidad con el procedimiento que refleja el Convenio vigente de 03.07.2019, que en realidad simplemente

las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal, pero determina que en todo caso se refiere a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente, y en el caso que nos ocupa no se refiere a una organización *general* de dicha competición oficial». Con lo que parece que se quiere indicar que el conflicto que se analiza es concreto, y lo excluye del ámbito de lo general, de tal modo que quedaría excluido en su interpretación como función pública de carácter administrativo. Es decir que en la organización de las competiciones profesionales de ámbito estatal, para desestimar la declinatoria se omite: 1) que la calificación de las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal es siempre competencia *ex lege* del CSD (art. 8.e Ley 10/1990); y 2) que en la organización de las competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal, a las que la normativa se refiere como función pública es la relativa «a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente» (art. 3.1.a del RD 1835/1991). Sin embargo, a nuestro juicio, la organización general, como función pública, alcanza a todo aquello que la normativa federativa así determine como marco general de las competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal.

reitera lo dispuesto en la disposición adicional 2ª del RD 1835/1991³⁴. Todo ello sin duda regulado como función pública porque la normativa federativa así lo determina al ordenar su participación determinante al fijar el calendario deportivo³⁵, como marco general de las competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal.

Por lo que en su caso los conflictos de competencia entre la Liga y la Federación —en aplicación de la disposición adicional 3ª del RD 1835/1991— deben residenciarse para su resolución ante el Consejo Superior de Deportes, cuya decisión está sometida siempre a la jurisdicción contencioso-administrativa. Y si en la jurisdicción mercantil está residenciada la resolución de un conflicto idéntico, entre la Liga y la Federación, lo normal es que se plantee un conflicto de jurisdicción positivo ante el TS, en la medida que juzgados o tribunales de ambas jurisdicciones se consideren competentes para dirimir sobre el objeto relativo al conflicto planteado entre la LNFP y la RFEF³⁶, porque en caso contrario podría llegarse a tener que ejecutar eventualmente sentencias contradictorias.

³⁴ Véase su contenido *supra* en el texto al que deriva la nota 4. Pero claramente se indica que en caso de discrepancia entre la Liga y la Federación en la determinación del calendario «el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello» (disposición adicional 2ª RD 1835/1991).

³⁵ Recuérdese que en la normativa federativa el art. 214.1 del Reglamento General de la RFEF establece que: «Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles.»

³⁶ Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 y ss. de la LOPJ que determinan que: «Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo» (art. 42). Asimismo, «los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme» (art. 43). Y «desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento, y desde que se tenga conocimiento de éste por el Juez o Tribunal requerido, se suspenderá el procedimiento en el asunto a que se refiere aquél. No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los órdenes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los Jueces o Tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público» (art. 48).

